

1º.- Con fecha 13 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 625728. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de acceso al Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 2026#00028 “Suministro de trenes de Alta Velocidad para servicios comerciales de Renfe Viajeros y sus piezas de parque”

Información que solicita

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en ejercicio del derecho de acceso reconocido en su artículo 12, solicito acceso a la siguiente información pública que obra en poder de RENFE VIAJEROS, S.M.E., S.A.: Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) correspondiente al expediente 2026#00028 – “Suministro de trenes de Alta Velocidad para servicios comerciales de Renfe Viajeros y sus piezas de parque”, incluyendo sus anexos técnicos y documentación complementaria en cuanto no esté sujeta a límites legales de confidencialidad. Esta solicitud se formula sobre la base de que: El documento solicitado tiene la consideración de información pública conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, al tratarse de documentación elaborada y utilizada en el ejercicio de funciones públicas relacionadas con la contratación de material ferroviario financiada con fondos públicos. RENFE VIAJEROS, S.M.E., S.A. es una sociedad mercantil estatal incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013 (artículo 2), y actúa como poder adjudicador en el expediente citado. En caso de que alguna parte del Pliego de Prescripciones Técnicas contenga información cuya divulgación pudiera verse limitada por lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013 (intereses económicos y comerciales, secretos industriales o técnicos), solicito expresamente la aplicación del principio de acceso parcial, previsto en el artículo 16 de la citada Ley, facilitándose el acceso al resto del documento con las oportunas disociaciones o supresiones debidamente motivadas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/2013, solicito que la resolución de esta petición sea expresa, motivada y notificada dentro del plazo legal, indicando, en su caso, los recursos o reclamaciones que procedan. Solicito que el acceso a la información se realice preferentemente por medios electrónicos, mediante la remisión de copia digital de la documentación solicitada.»

3º.- Conforme al artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se pone de manifiesto que la información que reviste carácter público se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

Expediente 2026-00028:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=dWAir59NsZPmnwcj%2BxbdTg%3D%3D

La información publicada cumple las exigencias previstas en el artículo 8.1.a) de la Ley de Transparencia, al figurar, entre otros extremos, los datos relativos al objeto del contrato, los plazos de ejecución y los importes, satisfaciendo así el interés público vinculado a la publicidad activa en materia contractual.

Ahora bien, no procede facilitar información adicional que pueda comprometer la estrategia empresarial de Renfe Viajeros S.M.E., S.A (Renfe Viajeros), tratándose de un activo crítico como es el material rodante.

Lo solicitado no tiene encaje en el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, en la medida en que no se trata de documentación elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones o potestades públicas, sino de información técnica, comercial y estratégica vinculada a una contratación en un mercado liberalizado y sometido a competencia.

En dicha contratación, con la finalidad de que no se comprometa la estrategia empresarial de Renfe Viajeros, se declaró el carácter confidencial del Pliego de Condiciones Particulares y sus anexos, con apoyo expreso en el artículo 43.3.b) del *Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública en determinados sectores, entre otras materias*.

Así, se requirió compromiso expreso de confidencialidad para el acceso a esta documentación por parte de los licitadores. Se aplicó un mecanismo reglado de acceso que permite compatibilizar, en su caso, el conocimiento de la documentación por operadores económicos interesados con la preservación de su confidencialidad. En particular, se exige: (i) solicitud de acceso dentro del plazo previsto; (ii) remisión y firma de un Compromiso de Confidencialidad por persona con poder bastante; (iii) acreditación de que el objeto social comprende la construcción de trenes; y (iv) entrega de la documentación bajo “estrictos criterios de confidencialidad”, con advertencia expresa de que su incumplimiento habilitará el ejercicio de las acciones legales que procedan.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 3/2020, que reconoce la posibilidad de establecer cláusulas de confidencialidad sobre documentación contractual, especialmente cuando su divulgación pueda afectar a secretos técnicos o comerciales, a aspectos confidenciales de las ofertas o a la competencia en el procedimiento.

Por tanto, el hecho de que Renfe Viajeros deba someter a procedimiento competitivo la adjudicación de determinados contratos no implica, por sí solo, el ejercicio de funciones o potestades públicas, de forma que toda la documentación elaborada o adquirida para su preparación o ejecución tenga la consideración de información pública. La documentación relativa a contratos de naturaleza privada, especialmente cuando afecta a decisiones estratégicas de negocio, debe ser tratada como información empresarial reservada o secreto empresarial. En este sentido, cabe citar la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Resolución 816/2019, relativa a la desestimación de solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria situaría a Renfe Viajeros en una posición de injustificada desventaja competitiva, al permitir el acceso a información confidencial y estratégica de su negocio que sus competidores protegen y mantienen reservada. Ello alteraría las reglas de la libre competencia en los mercados concernidos. Por esta razón, resultaría igualmente aplicable el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales, incluidos los secretos comerciales.

A este respecto, procede traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 14 de febrero de 2008, asunto Varec, S.A. vs. État belge (C-450/06), que advierte de los riesgos derivados de una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad en contratación. Asimismo, la sentencia del Tribunal General de 21 de septiembre de 2016, asunto T-363/14, subraya la necesidad de que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación cuyo contenido pueda utilizarse para falsear la competencia. Finalmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022, asunto C-54/21, se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en los procedimientos de contratación, con independencia de su eventual consideración como secretos empresariales.

En particular, la divulgación de información relativa al suministro de un activo crítico para la explotación, como el material rodante de alta velocidad, podría perjudicar los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros. En servicios sometidos a competencia, este tipo de información no es habitualmente puesta a disposición del mercado por otros operadores, y su difusión resultaría incompatible con un marco de competencia leal.

Finalmente, debe señalarse que la solicitud no acredita la existencia de un motivo legítimo, público o privado, que prevalezca sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y que no resulta admisible que lo que ha tenido carácter confidencial para los directamente interesados en el proceso de selección de contratista devenga público mediante un mecanismo de elusión, como es el recurso a la normativa de transparencia administrativa, que requiere de la necesaria modulación cuando se proyecta sobre la actividad empresarial en régimen de competencia plena.

4º.- No procede, por lo tanto, la estimación de la solicitud, dado que lo solicitado no tiene la consideración de información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, y no procede facilitar información o documentación adicional a la ya publicada, siendo de aplicación el límite del artículo 14.1. h) de la misma Ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO 
Fecha: 2020.05.11 19:59:32 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024